Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de tres de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6447-2022, se resolvió acoger la demanda, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 7 de junio de 2021 y 18 de agosto de 2022; e injustificado el despido de que fue objeto la actora, condenando a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por un años de servicio recargada en un 50%, feriado legal y proporcional, más reajustes e intereses legales. Además, rechaza la acción de nulidad del despido y el cobro de cotizaciones previsionales y seguro de cesantía.

Contra este fallo, la parte demandante interpone recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 478 letra C) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

A su vez, la parte demandada interpone recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra C) del Código del Trabajo, esto es cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. En subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 1 y 11 de la Ley N°18.834, 15 de la Ley N°18.575, artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; artículo 2 de la Ley N°19.880, artículo 4 y 9 del Decreto Ley N°1263; artículos 1, 3, 5, 7, 8, 63, 160, 163, 168 y 173 del Código del Trabajo; y artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Respecto del recurso de nulidad de la parte demandante.

Primero: Que, la parte demandante invoca como causal aquella contenida en el artículo 478 letra C) del Código del Trabajo, pues, su juicio, el fallo comete un error al rechazar la acción de nulidad del despido y,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXYWXNQKXMJ

como consecuencia de ello, no acoger la pretensión de cobro de prestaciones de seguridad social por todo el periodo de la relación laboral, ya que no interpuso la acción de nulidad, sino solo el cobro de cotizaciones. Precisa que en el considerando vigésimo séptimo el sentenciador erradamente razona que en virtud del rechazo de la acción de nulidad del despido también rechaza la acción de cobro de cotizaciones previsionales. Argumenta que habiéndose reconocido la existencia de una relación laboral necesariamente debe reconocerse la obligación de declaración, retención y pago de cotizaciones, por lo que se debió acoger dicha pretensión, según ya ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, citando a como de ejemplo los roles N°25.995-2019, 16.811-2019, 2.817-2020 y 115.278-2022. Agrega que, si se condena a la demandada al pago de las cotizaciones, resultará completamente vencida, por lo que corresponde también condenarla al pago de las costas.

Solicita, en concreto, que se anule parcialmente el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo en el sentido de condenar a la demandada al pago de las prestaciones de seguridad social durante el tiempo que se declaró la existencia de la relación laboral, con costas de la causa.

Segundo: Que, en lo que toca a la causal de nulidad impetrada, cabe precisar que para prosperar, debe considerar la observancia de un requisito esencial, dado por la inamovilidad de los hechos asentados en el fallo. Así lo ordena la letra c) del artículo 478 del código del ramo, cuando requiere mantener inalterables “las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, lo que también se exige en la causal genérica de infracción de ley del artículo 477 del citado cuerpo normativo.

Tercero: Que, como se advierte del escrito de formalización del recurso en examen, contrastado con el fallo de la jueza del grado, ninguno de los hechos que se dicen en el arbitrio se encuentran establecidos en la sentencia, pues, por el contrario, en este sentido, la sentenciadora, después de hacerse cargo de las estipulaciones de los contratos a honorarios suscritos por las partes, sostuvo, en el motivo décimo quinto que “*de acuerdo a los medios de prueba antes detallados precedentemente, es posible determinar que la actora fue contratada a honorarios desde el 7 de junio de 2021, suscribiéndose al menos 7*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXYWXNQKXMJ

contratos a honorarios, con duración de uno a tres meses, recibiendo mes a mes contraprestación en dinero por sus actividades, la que era pactada en los mismos convenios."

También, la juez de base establece en el considerando décimo octavo del fallo, "*que la demandante sostuvo una relación laboral con la empresa Layner SPA, entre el 07/06/2021 hasta el 18/08/2022, realizando sus funciones para la demandada de autos, mismas para las cuales fue contratada a honorarios por esta última."*

Reafirma lo anterior, el considerando décimo noveno al señalar que, "*atendido los hechos que se han dado por establecidos, no es posible sino para esta juez, concluir la existencia de un vínculo laboral entre las partes entre el 7 de junio de 2021 y 18 de agosto de 2022, toda vez que las actividades para las cuales fue contratada la actora, se alejaba de la accidentalidad y especificidad requerida por el artículo 10° de la Ley 18.834."*

Ahora bien, en lo que respecta a las cotizaciones la sentenciadora, refiere lo pertinente en el considerando vigésimo séptimo, señalando al efecto que al "*no encontrándose la demandada autorizada para el pago de esas cantidades de dinero conforme el mandato legal que las rige, se desestimará la demanda a su respecto.",* la jueza de base además cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema al efecto.

Cuarto: Que, tal como reiteradamente se ha indicado por esta Corte, la naturaleza del recurso de nulidad laboral, es de derecho estricto y de carácter extraordinario, por lo que se debe exigir que el arbitrio contenga argumentaciones que permitan sustentar la causal que esgrime, es decir, el motivo por el cual es menester modificar la calificación jurídica de los hechos que se encuentran afirme en el fallo que se revisa, cuestión que a juicio de estos sentenciadores no logra el recurrente en términos mínimos que le permitan fundar su pretensión. Lo anterior debido a que sostiene la causal deducida en el arbitrio emana del rechazo de "*la acción de nulidad del despido que como sostiene jamás fue demandada."*

Quinto: Que, en primer término, es necesario consignar que revisado los antecedentes que obran en la instancia, cada uno de los contratos de honorarios, en su cláusula cuarta último párrafo estipula que "*Considerando que el presente convenio corresponde a un contrato de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXYWXNQKXMJ

prestación de servicios a honorarios, los costos de previsión social correspondientes a cotizaciones de salud y AFP serán de cargo de el/la contratado/a. Estas cotizaciones obligatorias estarán destinadas tanto a pensión (incluye 10% de cotización obligatoria, comisión de la AFP por administración y Seguro de invalidez y sobrevivencia) como a la Ley N° 16.744 de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, el/la contratado/a estará obligado/a a cotizar el 7% de la renta imponible para salud, sin excepciones."

En consecuencia, la obligación de pagar estos ítems en concepto de estos sentenciadores, corresponde a la demandante, -recurrente al efecto- por lo que se comparte que en el caso de marras, se haya rechazado esta petición ya que en la especie, la recurrente mantenía la obligación de asumir los costos de previsión social correspondientes a cotizaciones de salud y AFP, por lo que se reafirma el argumento expresado por la sentenciadora en el fallo, en atención a que no se encontraba la demandada autorizada a realizar el pago de las prestaciones sociales.

Por tanto, no tiene relación el argumento expresado por la demandante para sustentar su causal.

En lo que, respecto a las costas impetradas por la recurrente, el criterio expresado por esta Corte, ha sido reiterado en tanto cuanto las costas no forman parte de la litis del juicio, por ende no pueden ser objeto de recurso de nulidad, atendida la naturaleza excepcional y extraordinaria del mismo.

Por estos motivos la causal en comento será desestimada, ya que carece de fundamento.

Respecto del recurso de nulidad de la parte demandada.

Sexto: Que, la parte demandada invoca como causal aquella contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, pues, su juicio, el tribunal erradamente entiende de los antecedentes del caso que existe una relación laboral entre las partes, en lugar de aplicar el régimen especial de prestación de servicios en base a honorarios contemplado en el inciso tercero del artículo 11 de la Ley N°18.834. Para apoyar esta afirmación señala que el tribunal desconoce abiertamente la autonomía de la voluntad de los contratantes expresada en los sucesivos convenios a honorarios y tomar en consideración únicamente si las funciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXYWXNQKXMJ

desarrolladas por el demandante son excepcionales o no, obviando que la contratación del demandante obedeció únicamente al aumento de demanda que sufrió la red interconectada de salud producto de la pandemia por COVID-19.

Estima que lo denunciado tiene influencia en lo dispositivo del fallo porque, de realizarse una correcta calificación jurídica de los hechos, debió necesariamente entender que el vínculo entre las partes se rige por las normas del arrendamiento de servicios personales del derecho común, debiendo desestimar la demanda.

Solicita, en concreto, se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Séptimo: Que, en subsidio, la parte demandada invoca como causal aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, pues, su juicio, se infringen los artículos 1 de la Ley N°18.834 y 15 de la Ley N°18.575, porque conforme a dichas normas la relación entre las partes estaba regida por un orden estatutario, en concreto, el establecido en el artículo 11 de la primera ley citada, haciendo inaplicable el Código del Trabajo al presente caso. Para arribar a esa conclusión destaca las declaraciones testimoniales presentados por su parte, a través de las cuales queda claro que los servicios del actor fueron contratados por la situación excepcional de pandemia. Además, pone énfasis en los términos de los contratos a honorarios o convenios celebrados entre las partes, cuyo tenor no debe ser desconocido.

En cuanto a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los estima infringidos en relación a los artículos 11 y 96 del Estatuto Administrativo, así como el inciso segundo del artículo 4, e inciso 3 del artículo 9 del Decreto Ley N°1.263, en el sentido de que los órganos de la Administración del Estado carecen de facultades para celebrar contratos de trabajo, estando obligados a establecer vínculos bajo el amparo del Estatuto Administrativo, respetando así el principio de juridicidad. Por otro lado, también debe respetarse el principio de legalidad en materia de administración financiera del Estado, pues los organismos públicos solo pueden obligarse a las prestaciones que están previamente contempladas en partidas presupuestarias, y no asumir obligaciones libremente como si de celebrar un contrato de trabajo se tratara.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXYWXNQKXMJ

Respecto de los artículos 1°, 3°, letras A) y B) ,5°, 7°, 8°, 63, 160, 163 Y 168, y 173 del Código del Trabajo, la infracción se produce al aplicarse erradamente las normas de dicho cuerpo normativo a funcionarios de la Administración del Estados sometidos por ley a un estatuto especial, lo que traer como consecuencia que se apliquen las normas sobre despido injustificado y las respectivas sanciones a un caso en que ello no es aplicable.

Finalmente, sobre los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, manifiesta que no fueron aplicados en autos, pues el tribunal debía estarse a la voluntad manifestada por las partes al celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios, y no un contrato de trabajo.

Plantea que todas las infracciones denunciadas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque de aplicarse correctamente las normas citadas y analizado debidamente los antecedentes de autos, necesariamente se hubiese concluido que a este caso no podía darse aplicación a las normas del Código del Trabajo, debiendo negarse todas las pretensiones de la actora.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Octavo: Que, las dos causales invocadas en el recurso comparten un supuesto previo que no se cumple en la especie. En efecto, para que pueda prosperar la errada calificación jurídica de los hechos o la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente debe respetar –respectivamente- las conclusiones fácticas o, en su caso, los hechos que se han dado por establecidos, y que fluyen de la sentencia impugnada.

Lo cierto es que la juez de base, en sus conclusiones fácticas, después de haber analizado la prueba rendida, en el primer párrafo del motivo décimo noveno, en lo pertinente señala que *"…atendido los hechos que se han dado por establecidos, no es posible sino para esta juez, concluir la existencia de un vínculo laboral entre las partes entre el 7 de junio de 2021 y 18 de agosto de 2022, toda vez que las actividades para las cuales fue contratada la actora, se alejaba de la accidentabilidad y especificidad requerida por el artículo 10° de la Ley 18.834, al haberse desempeñado en labores propias y permanentes del servicio, como es la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXYWXNQKXMJ

gestión de pacientes, revisando las cuentas de los pacientes de ley de urgencia, las que al término de los servicios de la demandante continuaron siendo ejecutadas por la jefa de la actora."

Señala además que "*la demandante fue contratada en forma laboral por un tercero, para desempeñar las mismas labores para las cuales fue contratada a honorarios por la demandada de autos, de manera tal que las labores por ella desempeñadas eran parte de las funciones propias y habituales de la demandada."*

Sostiene además la sentenciadora que *"la circunstancia de que en los contratos a honorarios se hace referencia a la atención y cuidado de pacientes Covid, lo que no ocurrió en la especie."*

Finalmente la sentenciadora concluye que "*la contratación de la actora se orientó a hacer frente al aumento de actividades producto de la pandemia Covid y es un hecho público y notorio la existencia de aquella, cabe indicar que la misma, se encuentra presente desde marzo de 2020 y es sabido que alerta sanitaria producto de aquella se extenderá hasta el 31 de agosto de 2022, por lo que la necesidad o no de la labor de la actora, a saber el aumento o disminución de pacientes Covid, debió ser probada por la demandada, lo que no hizo, máxime si conforme indicó el propio testigo de la demandada Andres Villarroel, se debieron contratar alrededor de 200 a 250 personas a honorarios para afrontar el aumento de trabajo a propósito de la pandemia."*

Todo lo cual –como puede apreciarse-dista mucho del enfoque que le imprime el recurso a esos mismos hechos.

Noveno: Que, en consecuencia, es inútil por estas causales intentar cambiar o modificar las conclusiones fácticas –o los hechos establecidos- en el juicio, ya que éstos deben ser atacados por otras causales que contempla el citado Código Laboral.

Por ende, en este contexto no puede argüirse un error de calificación jurídica o una infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, razón por la cual ambas causales deben ser rechazadas, por evidente falta de fundamento, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado por la demandada, en todas sus partes.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechazan, sin costas** los recursos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXYWXNQKXMJ

nulidad deducidos por las partes –demandantes y demandados, en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-6447-2022, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

No firma la ministra señora Sabaj, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Laboral-Cobranza-1313-2023.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
11:01 UTC-4

Sergio Guillermo Córdova Alarcón
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
11:04 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXYWXNQKXMJ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXYWXNQKXMJ